



## Recopilación de la Jurisprudencia

**Asunto T-138/14**

**Randa Chart  
contra  
Servicio Europeo de Acción Exterior (SEAE)**

«Responsabilidad extracontractual — Agente local destinado en la delegación de la Unión en Egipto — Extinción de contrato — No entrega por la delegación al organismo egipcio de la seguridad social del certificado de fin de servicio del agente y no regularización posterior de la situación de éste al respecto — Prescripción — Perjuicio continuado — Inadmisibilidad parcial — Principio de buena administración — Plazo razonable — Artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales — Infracción suficientemente caracterizada de una norma jurídica que confiere derechos a los particulares — Perjuicio cierto — Relación de causalidad»

Sumario — Sentencia del Tribunal General (Sala Sexta) de 16 de diciembre de 2015

- 1. Responsabilidad extracontractual — Requisitos — Ilegalidad — Perjuicio — Relación de causalidad — Incumplimiento de uno de los requisitos — Desestimación de la totalidad del recurso de indemnización*  
*(Art. 340 TFUE, párr. 2)*
- 2. Responsabilidad extracontractual — Requisitos — Ilegalidad — Infracción suficientemente caracterizada del Derecho de la Unión — Infracción del Derecho de un país tercero — Exclusión — Excepción — Infracción que constituye también una violación del Derecho de la Unión*  
*(Art. 340 TFUE, párr. 2; Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, art. 41)*
- 3. Responsabilidad extracontractual — Perjuicio — Perjuicio indemnizable — Perjuicio de carácter continuado — Inclusión — Requisitos*  
*(Art. 340 TFUE, párr. 2)*
- 4. Responsabilidad extracontractual — Requisitos — Relación de causalidad — Perjuicio originado por la falta de actuación de una institución — Perjuicio material causado a un antiguo agente local por la no realización por una delegación de la Unión de las formalidades administrativas requeridas tras el cese de funciones del interesado — Causa determinante del perjuicio que no reside en el comportamiento de la delegación de la Unión — Falta de relación de causalidad*  
*(Art. 340 TFUE, párr. 2)*
- 5. Recurso de indemnización — Plazo de prescripción — Inicio del cómputo — Perjuicio que se produce de modo continuado — Fecha que debe considerarse*  
*(Art. 340 TFUE, párr. 2; Estatuto del Tribunal de Justicia, art. 46)*

1. Véase el texto de la resolución.

(véanse los apartados 49 y 50)

2. En materia de responsabilidad extracontractual de la Unión, el requisito relativo al comportamiento ilegal imputado a la institución o al órgano de la Unión de que se trate exige que se demuestre la violación suficientemente caracterizada de una norma jurídica que tenga por objeto conferir derechos a los particulares.

A este respecto, el incumplimiento de una normativa nacional de un país tercero no puede, como tal y por sí sola, constituir una violación del Derecho de la Unión que pueda generar la responsabilidad extracontractual de ésta. En cambio, cuando tal incumplimiento constituya simultáneamente una violación de una regla del Derecho de la Unión, en particular, de un principio general del Derecho de la Unión, puede generarse la responsabilidad extracontractual de la Unión. Así, respecto al incumplimiento por una delegación de la Unión del Derecho de un país tercero en relación con la elaboración de certificados de fin de servicio para su personal, debe señalarse que hubo una violación del principio de buena administración, en el sentido del artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y, en particular, del principio del plazo razonable. Pues bien, el principio de buena administración, cuando constituye la expresión de un derecho específico, como el derecho a que se traten los asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable, en el sentido del citado artículo 41, debe considerarse una regla del Derecho de la Unión que tiene por objeto conferir derechos a los particulares. Por otro lado, las instituciones, órganos y organismos de la Unión no disponen de un margen de apreciación sobre el respeto, en un caso concreto, del principio de buena administración. Por consiguiente, la comprobación de una mera violación de este principio por una delegación de la Unión basta para acreditar la existencia de una violación suficientemente caracterizada.

(véanse los apartados 51, 108, 109 y 113 a 115)

3. La responsabilidad extracontractual de la Unión sólo se genera cuando el demandante haya sufrido efectivamente un perjuicio real y cierto. El requisito relativo a la existencia de un daño cierto se cumple, dado que el perjuicio es inminente y previsible con una certeza suficiente, aunque no pueda ser aún valorado con exactitud.

Por lo que atañe a los perjuicios que tiene carácter continuado, debe considerarse que tienen carácter indemnizable los daños renovados durante períodos sucesivos y que aumentan en proporción al tiempo transcurrido. Esta definición no abarca el perjuicio material constituido por los gastos administrativos y los gastos de abogado en que incurrió un antiguo agente local para la renovación de sus autorizaciones de residencia y trabajo en un Estado miembro así como para la adquisición de la nacionalidad de dicho Estado, debido a que una delegación de la Unión no regularizó la situación de éste, tras su dimisión, en un país tercero, dado que esa omisión supuestamente impidió al interesado regresar a ese país. En efecto, estos gastos, aun cuando se hayan repetido algunas veces durante varios años, tienen carácter instantáneo, en la medida en que se efectúan efectivamente en la fecha en que se realiza cada uno de los procedimientos administrativos de que se trata y en que sus importes no han aumentado en proporción al tiempo transcurrido.

Tampoco puede calificarse de continuado el perjuicio constituido por los gastos de viaje que realizó supuestamente el interesado para desplazarse en el país tercero en el que está situada la citada delegación de la Unión. En efecto, por su naturaleza, tales gastos se efectúan efectivamente en la fecha de cada uno de los viajes de que se trata y no aumentan en proporción al tiempo transcurrido.

(véanse los apartados 52, 81, 82 y 86)

4. En materia de responsabilidad extracontractual de la Unión, el requisito relativo a la existencia de una relación de causalidad entre el comportamiento alegado y el perjuicio invocado exige que el citado perjuicio derive de forma suficientemente directa del comportamiento reprochado, debiendo este último constituir la causa determinante del perjuicio, ya que no hay obligación de reparar toda consecuencia perjudicial, incluso remota, de una situación ilegal.

A este respecto, en casos en los que el comportamiento que supuestamente provoca el perjuicio alegado consiste en una abstención de obrar, resulta especialmente necesario adquirir la certeza de que el perjuicio fue causado efectivamente por las omisiones que se critican y no pudo ser provocado por comportamientos distintos de los que se imputan a la institución demandada. Así, por lo que se refiere a un recurso de un antiguo agente local que tiene por objeto el perjuicio material sufrido debido a que supuestamente una delegación de la Unión no regularizase su situación, tras su dimisión, ante las autoridades locales, si dicha abstención provocó que el interesado no haya podido volver a trabajar y residir en el Estado miembro en el que está situada la delegación de la Unión de que se trata, debe indicarse que una decisión del interesado de adquirir un apartamento en su Estado miembro de residencia y contraer un préstamo hipotecario a tal efecto resulta, de manera determinante, de su elección personal, y no del comportamiento reprochado. Existe, como mucho, una relación indirecta de causa a efecto entre este comportamiento y estas decisiones de adquisición y de celebración de un contrato de préstamo.

(véanse los apartados 53, 132 y 133)

5. Véase el texto de la resolución.

(véanse los apartados 55 a 58)